



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2014-PHC/TC

LIMA

EDITH ORÉ CALLE Y OTROS

Representado(a) por HUMBERTO

BENEDICTO SÁNCHEZ RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de fojas 341, de fecha 27 de noviembre de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2013, don Humberto Benedicto Sánchez Rivera interpone demanda verbal de hábeas corpus a favor de Edith Oré Calle, Virginia Oróstegui Tacuna, Isabel Calistro Fernández, Mónica Valdez Salinas, Ana Chipana Cáceres, Gudelia Yanac Córdova, Alicia Tacunan Taquía, Lizbeth Chipana Rojas, Amparo Vilela Mio de Tesen, Patricia Arrascue Rivera, Luz Córdova Huatuco, Gloria Terrones Pacherras, Ana María Felipe Huamán, César Calistro Fernández, Óscar Chauca Huamaní, Edgar Salazar Zárate, Jesús Berru Mondragón, Juan Gutiérrez Orellana, Juan Condori Alejandro. La demanda es dirigida contra Kelly Soren Villegas Tuesta, José Luis Espinoza Colqui, Julio Huanca Hilasaca, Rubén Darío Oncoy Huamán, Nick Alexander Aponte Quispe, Iver Conopuma Porras, Fernando Panuera Huamaní, Estela Máxima Garay Sotelo, Atilio Roque Campos Munarriz, Rolando Wolferman López Campos y Carmen del Pilar Corrales Quiñones, integrantes de la directiva de la Asociación Vivienda Rinconada de Villa Sol. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y libre tránsito de los favorecidos.

El recurrente alega que los demandados han puesto una tranquera de fierro que impide que los favorecidos accedan a sus propiedades ubicadas en la Asociación de Propietarios Las Terrazas de Rinconada Villa Sol porque desconocen los contratos de compraventa suscritos con el anterior propietario, don Martín Sulluchuco López. Añade que, los favorecidos y los demandados han poseído sus terrenos casi al mismo tiempo, pero los primeros regularizaron sus propiedades con los contratos de compraventa mientras que los demandados se niegan a regularizar sus propiedades. De otro lado, refiere que efectivos de la Comisaría Diez de Octubre de San Juan de Lurigancho acudieron a la zona para efectuar una constatación; y, el fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha 31 de mayo de 2013, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2014-PHC/TC

LIMA

EDITH ORÉ CALLE Y OTROS

Representado(a) por HUMBERTO

BENEDICTO SÁNCHEZ RIVERA

constituyó al lugar e indicó a los demandados que no podían impedir el tránsito de las personas con la tranquera por ser la única vía de ingreso a sus propiedades.

Con fecha 13 de junio de 2013, se realizó una diligencia de verificación y constatación (fojas 53).

A fojas 85, 87, 89 de autos obra las declaraciones de Mónica Jesusa Valdez Salinas, Ana Silvia Chipana Cáceres y Virginia Oróstegui Tacuna quienes manifiestan que no pueden ingresar a sus casas por la tranquera y rejas, y que la directiva de la Asociación Vivienda Rinconada de Villa Sol los considera como traficantes y estafadores pero han regularizado su propiedad con el anterior propietario. Sostienen que los demandados han puesto una tranquera que consiste en una reja de metal que cubre todo el arco el cual es la única entrada, y que el conflicto se originó cuando compraron sus propiedades de Martín Sulluchuco López, Alejandro Salazar Huamán y Adoración Reyes Miraval puesto que los demandados son solo posesionarios.

José Luis Espinoza Colqui, Nick Alexander Aponte Quispe y Kelly Soren Villegas Tuesta alegan que la Asociación Posesionarios Rinconada de Villa Sol y el terreno que ocupan sus pobladores desde hace más de seis años se encuentran reconocidos por la Municipalidad de San Antonio de Huarochirí al igual que la junta directiva. En noviembre de 2012, fueron elegidos presidente y secretario de actas y archivo de la junta directiva. Los demandados agregan que desde el año 2011, fueron autorizados por la municipalidad para colocar una tranquera en el arco de ingreso de la asociación por los constantes robos, hurtos y usurpaciones de terrenos, pero no se restringe el ingreso de personas ni vehículos conforme se ha acreditado en la diligencia de verificación y constatación. Asimismo refiere que las fotos que presentó el recurrente corresponden al 31 de mayo de 2013, fecha en que llegaron los favorecidos con casas prefabricadas por lo que se les pidió identificarse y acreditar su posesión, pues, durante seis años que viven en la asociación, nunca los habían visto por el lugar. Ante ello, los vecinos han advertido que dichas personas son usurpadores promovidos por don Martín Sulluchuco y, que los policías y el fiscal que estuvieron presentes ese día se encontraban parcializados con los favorecidos.

A fojas 236 y 239 de autos, obran las declaraciones explicativas de los señores José Luis Espinoza Colqui y Nick Alexander Aponte Quispe, en las que sostienen que tienen personal de seguridad en el ingreso del portón de la Asociación Rinconada Villa Sol y que los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2013 se suscitaron para evitar la usurpación de terrenos. Asimismo, manifiestan que la reja cuenta con autorización de la municipalidad desde noviembre de 2011.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 22 de agosto de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2014-PHC/TC

LIMA

EDITH ORÉ CALLE Y OTROS

Representado(a) por HUMBERTO
BENEDICTO SÁNCHEZ RIVERA

las partes existen pugnas por la titularidad de los terrenos al interior de la Asociación Villa Sol, y que sobre estos hechos se encuentra en trámite una investigación policial a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho en la que se deberá demostrar la real perturbación a la posesión de los terrenos de la Asociación Rinconada Villa Sol.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que se colocó la reja en el arco de ingreso con autorización municipal y que dicho arco por un lado no tiene puertas por lo que las personas ingresan y salen a pie de la asociación.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se permita el libre tránsito de los favorecidos a la Asociación de Vivienda Rinconada Villa Sol.

Análisis del caso

2. La Constitución en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entra en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga la facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Sentencia 2876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza público o de las vías privadas de uso público; derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00788-2014-PHC/TC

LIMA

EDITH ORÉ CALLE Y OTROS

Representado(a) por HUMBERTO

BENEDICTO SÁNCHEZ RIVERA

4. Así también, el Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, refiere que la tutela de la libertad de tránsito también comprende a aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. 5970-2005-PHC/TC; Exp. 7455-2005-PHC/TC, entre otros). En ese sentido, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio.
5. A juicio de este Tribunal, la demanda debe ser desestimada por cuanto no se ha demostrado fehacientemente la afectación del derecho invocado. Así, se aprecia que:
- a) En el Acta de Verificación y Constatación que obra a fojas 53 de autos, el juez del presente proceso verificó que al ingreso de la Asociación Rinconada Villa Sol hay un arco de material noble que en uno de sus lados se ha instalado una puerta de reja y el otro lado del arco no tiene puertas, por lo que no se aprecia el impedimento para el libre tránsito de personas. Además de que se ha dejado constancia del ingreso de carros y mototaxis.
- b) Las fotografías de fojas 55 a 73 de autos, solo identifican solo un hecho particular acaecido el 31 de mayo de 2013, conforme lo han señalado ambas partes, y se acredita con el Acta Fiscal de dicha fecha (f. 139) y la diligencia de Verificación y Constatación desarrollada con fecha 13 de junio de 2013 (f. 53).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

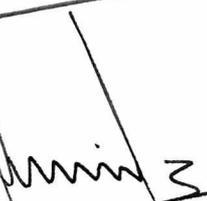
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00788-2014-PHC/TC

LIMA

EDITH ORÉ CALLE Y OTROS

Representado(a) por HUMBERTO
BENEDICTO SÁNCHEZ RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, me permito sin embargo señalar lo siguiente:

Aquí lo que no se ha acreditado es la vulneración del derecho alegado. Convendría tener en claro que la afectación de un derecho no es lo mismo que su violación o vulneración. Esta última solamente se da si la afectación producida tiene una incidencia directa, negativa y concreta sobre un derecho, y a la vez, carece de una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL